

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2010

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de Acuerdo en relación con las casetas de peaje en el tramo “Estación Don-Nogales” de la carretera federal número 15.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 10 BIS a la Ley de Educación.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve incluir, dentro de la discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2011, la etiquetación de recursos que permitan la implementación, durante el año 2011, del programa de valores “Niños a Triunfar”, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista.
- 9.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación a la eliminación de la caseta de cobro ubicada en Fundición, Municipio de Cajeme, Sonora.
- 10.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, en relación con los diez años en el gobierno federal del Partido Acción Nacional.

11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2010

30-Nov-10 Folio 1307

Escrito signado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, con el cual presentan información relativa al uso, destino, aplicación y manejo de los recursos asignados por este Congreso del Estado, correspondiente al segundo semestre de trabajo legislativo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

30-Nov-10 Folio 1308

Escrito del Grupo de Discriminados por el ISSSTESON y de Sonora Ciudadana A. C., con el cual solicitan a este Congreso del Estado, una reunión con las Comisiones Legislativas correspondientes para tratar asuntos relacionados con el problema de discriminación por parte del referido Instituto. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

30-Nov-10 Folio 1309

Escrito del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

30-Nov-10 Folio 1310

Escrito de la Directora del Plantel “Faustino Félix Serna” del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con residencia en Pitiquito, Sonora, con el cual solicita apoyo financiero por \$1'029.581.70 (Un Millón Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Un Mil 70/100 M.N.), para albergar un campo de softbol y un campo de futbol, así como para la construcción de las gradas para la cancha de basquetbol. **RECIBO Y SE REMITE A LAS**

COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

30-Nov-10 Folio 1311

Escrito del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Poder Legislativo, Iniciativa de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

30-Nov-10 Folio 1312

Escrito del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

30-Nov-10 Folio 1313

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, copia certificada del acta de sesión de dicho órgano de gobierno municipal, en la que consta la aprobación de la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 1o de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

01-Dic10 Folio 1314

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con el cual envían a este Poder Legislativo, información en relación a la problemática que enfrenta dicho órgano de gobierno municipal, respecto al cumplimiento de obligaciones de carácter contencioso-laboral. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

01-Nov-10 Folio 1315

Escrito de la ciudadana Xóchitl Lagarda Burton, Presidenta del Pacto por la Participación Social en la Educación Sonora, con el cual presenta ante este Congreso del Estado, propuesta de reformas a la Ley de Educación. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

01-Nov-10 Folio 1316

Escrito signado por la Directiva de la Asociación de Síndicos Municipales en el Estado de Sonora, con el cual presentan propuesta de modificación de los artículos 321, numeral 2 y 323 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México de esta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en uso del derecho establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Soberanía para someter a su consideración, iniciativa con proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con el objeto de adecuar nuestro marco legal a las últimas modificaciones que en dicha materia se han realizado tanto a la Constitución Federal como a la Local, para lo cual sustentamos la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El original artículo 6° Constitucional fue modificado, como se sabe, en 1977, para añadir que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que fuere reglamentada esa garantía. Inicialmente la Suprema Corte de Justicia estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional estaba limitado únicamente a constituir una garantía electoral sumergida dentro de la reforma política de esa época que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, ese mismo Tribunal amplió los alcances de la citada garantía al establecer que el derecho a la información, en tanto estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado la comprensión de ese derecho, entendiéndolo como garantía

individual limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto de derechos de terceros.

Asimismo, es preciso citar que en el año 2002, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual permitió que todos los ciudadanos pudieran acceder a la información en custodia del gobierno que no tuviera restricciones, paso significativo para avanzar en la rendición de cuentas.

El 09 de octubre de 2004 entró en vigor la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y que deroga disposiciones de la distinta Ley 151 que, a su vez, reformó, derogó y adicionó varias disposiciones de la misma Carta Política, de cuya reforma, la referida en primer término, destaca que se elevó a rango constitucional el derecho de que todo habitante de esta Entidad puede tener acceso a la información pública, que será garantizado por el Estado, sin más limitante para su ejercicio que el respeto a la privacidad de los individuos y la preservación de la seguridad estatal y nacional, instituyéndose la figura del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, para que cumpla la función de vigilar el cumplimiento del deber público de información y facultándose al Congreso del Estado para promover y difundir la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

A su vez, con fecha 25 de febrero de 2005, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección II, la Ley 156, de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la cual, por disposición de su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente y vino a complementar el marco normativo en materia de acceso a la información gubernamental en nuestra Entidad. Dentro de los aspectos a destacarse de dicha norma, podemos señalar el establecimiento de los sujetos

obligados a entregar la información pública, la figura del Instituto de Transparencia Informativa, lo relativo a la información básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, los supuestos en los cuales la información será considerada como de acceso restringido, ya sea en su modalidad de reservada o de confidencial, el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el medio de defensa del gobernado en contra de la autoridad en caso de no estar de acuerdo en la atención que se le dio a su solicitud de acceso a la información y las responsabilidades a que se harán acreedores aquellos servidores públicos que incumplan con las disposiciones de dicha norma jurídica.

De esta manera, hemos tenido que durante los últimos seis años en nuestra entidad han existido dos órganos rectores en la materia que venimos tratando, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, el cual es un organismo constitucionalmente autónomo y que se encarga de vigilar el cumplimiento del deber del Estado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante la resolución de las controversias que se pudieran presentar debido al ejercicio de la citada garantía constitucional. El otro órgano es el Instituto de Transparencia Informativa, cuya figura se establece en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y se concibe como un órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica, de gestión y de organización que tiene a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de dicha Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

Ahora bien, con fecha 05 de junio de 2007, esta Soberanía, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Acuerdo número 88, aprobó en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a este Poder Legislativo la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Para dicha aprobación, el Congreso del Estado valoró positivamente la intención del Legislativo Federal de unificar, en las legislaciones de la materia dictadas por los congresos locales y la asamblea legislativa del Distrito Federal, los principios y mecanismos comunes para ejercer de manera eficaz el derecho al acceso a la información.

Así, una vez aprobada por la mitad más uno de las Legislaturas de las Entidades Federativas, con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la mencionada reforma constitucional federal, entrando en vigor el día siguiente. Dicha modificación constitucional consagra varios principios en materia de acceso a la información, a saber:

El primer principio, tiene que ver con precisar con claridad, que toda información es pública y que sólo por excepción puede considerarse como reservada, atendiendo razones de interés público que deberán establecerse en las leyes locales que al efecto apruebe cada Congreso del Estado. En este mismo punto, se establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El segundo principio refiere que no existen derechos ilimitados, dado que tienen su acotamiento en la protección de intereses superiores, que para el caso del derecho a la información, la limitación tiene su base en la protección de la intimidad de las

personas, es decir, la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, deberá tenerse como confidencial y será de acceso restringido, en los términos que fijen las leyes locales.

El tercer postulado, refiere que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos.

El cuarto principio, tiene la pretensión de darle efectividad al ejercicio del derecho a la información pública, a través de la obligatoriedad de establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información. Los procedimientos derivados de la negativa de entregar información se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Por otra parte, la reforma en comento exige a los sujetos obligados, que preserven sus documentos en archivos administrativos actualizados y publiquen, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Igualmente, en las leyes locales deberá establecerse la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

El último principio establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en términos que dispongan las leyes que al efecto se aprueben en cada Estado.

Ahora bien, una vez que entraron en vigor las modificaciones a las disposiciones constitucionales federales en materia de acceso a la información pública, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar dicho texto en la Acción de Inconstitucionalidad seguida bajo el número de expediente 76/2008, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que integraba en la Comisión de Derechos Humanos, las funciones relativas al acceso a la información pública y en las que el máximo organismo jurisdiccional resolvió que dichas disposiciones son contrarias a lo dispuesto en la fracción IV del segundo párrafo del artículo 6º Constitucional, ya que se valoró por parte de dicha instancia jurisdiccional que los organismos encargados de garantizar el acceso a la información pública, serán especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión; lo que comprende que no podrán tener otra especialidad ni depender de ninguno de los poderes; lo que significa que debe contar con autonomía operativa y de decisión.

Con base en esto último, el pasado 01 de junio del año en curso, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuya finalidad fue la separación de las responsabilidades encomendadas al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, a efecto de que únicamente se encargue de resolver controversias relacionadas a la materia electoral y que las relacionadas a garantizar el derecho al acceso a la información pública pasaran al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Así, la presente iniciativa tiene como objetivo la creación de una nueva Ley secundaria en materia de acceso a la información pública, que contemple los principios establecidos en las últimas modificaciones que en dicha materia se han realizado al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que a su vez, consagrará disposiciones relativas a las nuevas facultades que deberá ejercer el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con base en las disposiciones contenidas en la referida Ley 79.

Al respecto, debemos puntualizar que en el presente proyecto normativo se contempla al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora como un órgano autónomo, en los términos que se establecen en el artículo 2º de nuestra Constitución Política Local, para lo cual se le establece la encomienda de dirigir y vigilar el cumplimiento de la dicha Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

Derivado del hecho de consignarse al Instituto como órgano autónomo, la iniciativa consigna lo relacionado a la integración de su patrimonio, a la calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos que integrarán su planta laboral y el hecho de que en su integración se deberá tomar en cuenta ambos géneros; asimismo, debido a sus nuevas funciones, se establece que el Instituto contará con un secretario técnico, el cual será designado por el Presidente del Instituto, de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Pleno del mismo.

De igual forma, se establecen las facultades que tendrá el Pleno, como son: Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela esta Ley; organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de dicha Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública y establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley, por citar algunas.

Otro aspecto importante, fundamentalmente respecto a lo que tiene que ver con mecanismos de control para el propio instituto, es el hecho de que se consigna la figura de la Contraloría del mismo y la obligación que tendrá el referido Instituto de

presentar anualmente al Congreso del Estado, un informe sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior en relación al acceso a la información pública, para lo cual la propia norma establece lo mínimo que deberá contemplar dicho informe. Además, conviene precisar que la cuenta pública del Instituto será revisada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Por lo que tiene que ver con la información básica que debe ser difundida de oficio por lo sujetos obligados, a comparación de las disposiciones que se contemplan en la actual Ley, podemos señalar que la presente iniciativa amplia muchos de los supuestos consignados y se incluyen nuevos supuestos de información, dentro de los cuales se destacan: Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos y respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. De igual forma, se integraron nuevas disposiciones en relación con la información de acceso restringido, tanto en la de reserva como en la confidencial.

En la parte relativa al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se establece que el mismo deberá regirse por los principios de máxima publicidad, simplicidad y sencillez, gratuidad, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante y orientación y asesoría a los particulares.

Finalmente debemos destacar que en lo que tienen que ver con el recurso de revisión, se establecen específicamente las causas por las cuales procede dicho medio de defensa, además, se contemplan las disposiciones relativas a las resoluciones que emitirá el Instituto.

Considerando lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

LEY

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

ARTÍCULO 2.- En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Estado que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 3.- Están obligados al cumplimiento de esta Ley y, en especial, a proporcionar la información que la misma refiere:

I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada;

II.- El Poder Judicial y sus órganos y dependencias;

III.- El Poder Legislativo y sus órganos y dependencias;

IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada;

V.- Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes estatales;

VI.- Las instituciones y entidades declaradas de interés público por la ley;

VII.- Los partidos políticos, las asociaciones políticas y los organismos semejantes reconocidos por la ley;

VIII.- Las personas de derecho privado cuando reciban, ejerzan, inviertan o de cualquier forma utilicen recursos públicos en lo que se refiere al uso de dichos recursos; y

IX.- Los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial; la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, así como a su patrimonio con excepción de la que se encuentre inscrita en registros gubernamentales públicos; la incluida en declaraciones fiscales o derivada de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con las excepciones que señalen las leyes; la concerniente a su ideología u opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, circunstancias y detalles de los delitos que afecten el entorno íntimo de las víctimas y, en general, toda aquella información que afecte o pueda afectar la intimidad de las personas físicas;

II.- Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, lineamientos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas, planos, mapas, y cualquier otro medio o registro impreso, escrito, óptico, sonoro, electrónico, magnético, holográfico, químico, físico o biológico o de cualquier otra clase que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que contenga información de cualquier tipo, sin importar su naturaleza, material, formato, fuente o fecha;

III.- Instituto: El Instituto de Transparencia Informativa;

IV.- Información pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, posean o conserven por cualquier título;

V.- Información restringida: La que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción que establece la presente Ley;

VI.- Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

VII.- Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

VIII.- Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos;

IX.- Prueba de Daño: Carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

X.- Servidor público: Toda persona física que trabaje, preste servicios, colabore o de cualquier forma desempeñe funciones para, con o en cualquiera de los sujetos obligados oficiales;

XI.- Sujetos obligados: Los sujetos obligados oficiales y no oficiales a que se refiere este artículo;

XII.- Sujetos obligados oficiales: En singular o en plural, las dependencias, entidades, órganos e instituciones y sus servidores públicos referidos en las fracciones I a VI del artículo 3 de la presente Ley;

XIII.- Sujetos obligados no oficiales: En singular o en plural los órganos, instituciones y personas referidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 3 de la presente Ley;

XIV.- Unidad de Enlace: Las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados oficiales, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública; y

XV.- Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

ARTÍCULO 5.- En la interpretación de esta Ley deberán favorecerse los principios de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y transparencia de los

documentos que registren sus actos, así como la protección de los datos personales y la información confidencial.

Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones, deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública y la máxima publicidad de los actos.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados;

II.- Proveer lo necesario para facilitar a cualquier persona el acceso a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III.- Asegurar la protección de los datos personales recibidos, generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados;

IV.- Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de los sujetos obligados, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

V.- Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados; y

VI.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información recibida, generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto la información que éstos determinen en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 8.- El Instituto es un órgano autónomo en los términos expresados por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado que tendrá a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de esta Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante y será el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

El personal que preste sus servicios al Instituto, se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

ARTÍCULO 9.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado;
- II.- Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;
- III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal y del Estado y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 10.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su reglamento interior tomando en consideración lo siguiente:

- I.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y

II.- De manera supletoria podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos del Estado, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

ARTÍCULO 11.- El Instituto estará conformado, dirigido y operado por tres vocales que ejercerán las funciones del órgano de modo colegiado y ejecutarán sus decisiones por conducto de su presidente, quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo dos años. La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros.

En la integración del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

Salvo los casos en que deba analizarse información restringida, el Instituto sesionará siempre públicamente cuando lo convoque el presidente o los otros dos vocales actuando conjuntamente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 12.- El Instituto determinará su organización interna y formulará su propio reglamento de operación en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Los tres vocales del Instituto serán designados por una mayoría calificada de dos terceras partes de los votos de los diputados presentes en la correspondiente sesión del Congreso y durarán en su encargo seis años pudiendo ser reelectos para un período adicional. Su designación se formulará de modo que puedan ser substituidos escalonadamente cada dos años.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del artículo anterior el Congreso lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse en el correspondiente proceso de selección quienes sean mexicanos, con modo honesto de vivir, no hayan tenido ni tengan cargo directivo en partido político, sin antecedentes penales ni historial de adicción a drogas enervantes, con estudios universitarios a nivel de licenciatura o superior sobre comunicación, derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines y que, en entrevista pública ante la Comisión plural que al efecto designe el Pleno del Congreso, puedan demostrar un conocimiento superior al común sobre instituciones democráticas de gobierno, transparencia y rendición de cuentas gubernamental, derechos ciudadanos, razones de reserva y confidencialidad informativa y, en general, que tengan una cultura cívica amplia y razonada.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan de tiempo completo.

ARTÍCULO 15.- Los cargos de vocal del Instituto se perderán anticipadamente cuando quienes los ejerzan realicen, de modo separado o conjunto, actos u omisiones públicos o privados que, a juicio de dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la

sesión respectiva, lesionen o causen detrimento grave a la imagen u operación del Instituto o al ejercicio libre, imparcial, honesto y transparente de las funciones respectivas. Para este efecto, el Congreso cuidará que, previamente a la decisión, se respete la garantía de audiencia de el o los involucrados.

ARTÍCULO 16.- El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en los que los vocales deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un comisionado.

Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 17.- El Instituto contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Instituto, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 18.- El Pleno del Instituto podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19.- El Pleno del Instituto sesionará al menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los entes públicos respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;

II.- Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;

III.- Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los entes públicos;

IV.- Proponer los medios para la creación de un acervo documental en materia de acceso a la información;

V.- Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;

VI.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

VII.- Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

VIII.- Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Entes Públicos sobre el cumplimiento de esta Ley;

IX.- Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

X.- Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los Entes Públicos;

XI.- Evaluar el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Entes Públicos. Emitir y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a dichos entes cuando violenten los derechos que esta Ley consagra, así como turnar a los órganos de control interno de los entes públicos las denuncias recibidas por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el desahogo de los procedimientos correspondientes;

XII.- Solicitar y evaluar informes a los Entes Públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

XIII.- Recibir para su evaluación los informes anuales de los entes públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

XIV.- Elaborar su Programa Operativo Anual;

XV.- Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;

XVI.- Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

XVII.- Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;

XVIII.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XIX.- Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

XX.- Publicar anualmente los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Entes Públicos;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXII.- Evaluar la actuación de los Entes Públicos, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas, las cuales en ningún caso podrán referirse a la información de acceso restringido;

XXIII.- Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información hechas por los Entes Públicos;

XXIV.- Implementar mecanismos de observación que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los Entes Públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV.- Promover la capacitación y actualización de los Entes Públicos responsables de la aplicación de esta Ley;

XXVI.- Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XXVII.- Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

XXVIII.- Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;

XXIX.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;

XXX.- Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXXI.- Celebrar sesiones públicas;

XXXII.- Presentar propuestas del reglamento de esta Ley y sus modificaciones;

XXXIII.- Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;

XXXIV.- Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

XXXV.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

XXXVI.- Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente al Congreso del Estado;

XXXVII.- Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

XXXVIII.- Aprobar la celebración de convenios;

XXXIX.- Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XL.- Enviar para su publicación en el Boletín Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XLI.- Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XLII.- Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Entes públicos, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XLIII.- Conocer por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos; y

XLIV.- Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- El Vocal Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;

III.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV.- Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

VI.- Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

VII.- Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

VIII.- Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar el quince de marzo de cada año;

IX.- Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno; y

X.- Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los entes públicos deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

I.- El número de solicitudes de información presentadas al sujeto obligado de que se trate y la información objeto de las mismas;

II.- La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;

III.- El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;

IV.- La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad en las que se negó la solicitud de información; y

V.- El número de quejas presentadas en su contra.

ARTÍCULO 22.- El Instituto presentará anualmente ante el Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, un informe sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior respecto al acceso a la información pública, en el cual incluirá por lo menos:

- I.- El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Ente Público, así como su resultado;
- II.- El tiempo de respuesta a la solicitud;
- III.- El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;
- IV.- El uso de los recursos públicos;
- V.- Las acciones desarrolladas;
- VI.- Sus indicadores de gestión; y
- VII.- El impacto de su actuación.

ARTÍCULO 23.- El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los procedimientos, y en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 24.- La Contraloría del Instituto tendrá las funciones siguientes:

- I.- Formular el Programa Anual de Auditoría Interna;
- II.- Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoría Interna;
- III.- Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que se practiquen;
- IV.- Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados;
- V.- Inspeccionar y fiscalizar el ejercicio del gasto del Instituto;
- VI.- Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII.- Realizar el seguimiento de las recomendaciones que como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a las distintas áreas del Instituto;
- VIII.- Revisar, en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del

Instituto, evaluando desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas del Instituto y, en su caso determinar las desviaciones de los mismos y determinar las causas que le dieron origen; y

IX.- Recibir, investigar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 25.- La cuenta pública del Instituto será revisada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

TITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 26.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:

I.- El marco normativo legal y reglamentario, estatal, federal y municipal, que les sea aplicable;

II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos;

III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;

IV.- El directorio de servidores públicos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

V.- El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos;

VI.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

También deberá publicarse, una lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión;

VII.- Los servicios a su cargo y los trámites, requisitos y formatos correspondientes;

VIII.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;

IX.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;

X.- El presupuesto asignado y los avances en su ejecución.

En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado.

En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;

Deberá publicarse información de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.

Esta información incluirá:

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;
- b) Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;
- c) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;
- d) Las bases de cálculo de los ingresos;
- e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

X.- Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;

XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;

XII.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XIII.- Los balances generales y su estado financiero;

XIV.- Los informes presentados por los partidos políticos conforme al Código Estatal Electoral ante el Consejo Estatal Electoral quien deberá hacerlos públicos en los términos de este artículo tan pronto como sean recibidos.

El resultado de las auditorias y verificaciones que ordene el mismo Consejo sobre el manejo y distribución de los recursos públicos de los partidos políticos y las demás organizaciones de esta naturaleza con registro oficial deberá hacerse público al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

XV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;

XVI.- Las cuentas públicas estatales y municipales, según corresponda;

XVII.- Las iniciativas de leyes y reglamentos que se presenten ante el Congreso del Estado o ante los Ayuntamientos, según corresponda;

XVIII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización o permiso y su vigencia;

XIX.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones;

XX.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XXI.- Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXII.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;

XXIII.- Los mecanismos de participación ciudadana que, en su caso, hayan implementado;

XXIV.- El listado de proveedores;

XXV.- Los dictámenes de comisiones y las actas de sesiones del Poder Legislativo y de los ayuntamientos;

XXVI.- La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;

XXVII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.

Todo sujeto obligado deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados oficiales procurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla por medios electrónicos automáticos, así como en la Internet, de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Los sujetos obligados no oficiales, excepto las personas de derecho privado, cumplirán las disposiciones de este artículo en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado, a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

ARTÍCULO 27.- El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero si las partes anticipan el deseo de que no se publiquen sus datos personales éstos serán omitidos.

En los términos referidos en el párrafo anterior se harán públicas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos obligados deberán actualizar periódicamente la información a que se refiere el presente Capítulo. Para tal efecto, el Instituto expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes.

ARTICULO 29.- Además de la información referida en la fracción XX del artículo 26, los sujetos obligados oficiales deberán difundir los informes que presenten las personas a quienes entreguen recursos públicos sobre el uso y destino de dichos recursos.

También deberá difundirse, para que sea de libre acceso a cualquier persona, la información relativa a la contratación y designación de servidores públicos, sus gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros semejantes, sea cual fuere el nivel de dichos funcionarios e incluyendo a todas las personas que desempeñen funciones públicas aún cuando no tengan nombramiento o un cargo determinado.

ARTÍCULO 30.- El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias del ramo, deberá mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I.- Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;
- II.- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;
- III.- Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;
- IV.- Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;
- V.- El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;
- VI.- Los listados de las personas que han recibido exenciones, condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial, salvo que los mismos se encuentren relacionados al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;
- VII.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;
- VIII.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

IX.- El Plan Estatal de Desarrollo, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento; y

X.- La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

ARTÍCULO 31.- El Congreso del Estado deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Nombres, fotografía y currícula de los Diputados, incluyendo los suplentes, así como las comisiones y comités a los que pertenecen;

II.- Agenda legislativa;

III.- Orden del Día, listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones del pleno;

IV.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

VI.- Las minutas de sesiones del Pleno;

VII.- Convocatorias, versiones estenográficas, listas de asistencia y acuerdos de cada una de las sesiones de las comisiones;

VIII.- Votación de los dictámenes y acuerdos sometidos a la consideración del Pleno;

IX.- Metas y objetivos de las unidades administrativas y del órgano de control interno, así como un informe semestral de su cumplimiento;

X.- Asignación y destino final de los bienes materiales;

XI.- Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados o del personal de las unidades administrativas;

XII.- Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes; y

XIII.- Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 32.- Además de lo señalado en el artículo 20, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo del Poder Judicial, deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje:

- a) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;
- b) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;
- c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;
- d) Acuerdos y Resoluciones del Pleno;
- e) Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario del Estado, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;
- f) Estadística Judicial;
- g) Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;
- h) Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;
- i) Inventario de los bienes muebles de su propiedad, así como su uso y destino de cada uno de ellos;
- j) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;
- k) Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes;
- l) Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;
- m) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y

n) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.

II.- Consejo del Poder Judicial:

- a) Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo;
- b) Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;
- c) Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;
- d) Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;
- e) Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;
- f) Procedimiento de ratificación de Jueces;
- g) Aplicación y destino de los recursos financieros;
- h) Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;
- i) Asignación y destino final de los bienes materiales;
- j) Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos; y
- k) Resoluciones del órgano de control interno.

ARTÍCULO 33.- Además de lo señalado en el artículo 20, el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas;

II.- Los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;

III.- Actas y acuerdos del pleno;

IV.- Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

V.- La división del territorio que comprende el Estado en Distritos Electorales Uninominales y en demarcaciones territoriales;

VI.- Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;

VII.- El registro de candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Monto de financiamiento público y privado, y su distribución de acuerdo a sus programas, otorgado a los partidos y demás asociaciones políticas, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;

IX.- Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

X.- Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

XI.- En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

XII.- Las auditorias, dictámenes y resoluciones a los partidos políticos; y

XIII.- Las demás que establezca la normatividad vigente.

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales al Consejo Estatal Electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene el órgano correspondiente del órgano electoral, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

ARTÍCULO 34.- Además de lo señalado en el artículo 20, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

II.- Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado; y

III.- Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de delito, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

ARTÍCULO 35.- Además de lo señalado en el artículo 20, la Universidad de Sonora, al inicio de cada año, deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II.- Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;

III.- Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa; y

IV.- Una lista de los profesores con licencia o en año sabático.

ARTÍCULO 36.- Además de lo señalado en el artículo 20, el Instituto de Transparencia Informativa deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

II.- Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III.- En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

IV.- Estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el Ente Público que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;

V.- Las versiones estenográficas de las sesiones del pleno;

VI.- Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la ley a los Entes Públicos;

VII.- Informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

VIII.- Las demás que se consideren relevantes y de interés para el público.

ARTÍCULO 37.- Los Entes Públicos deberán de tener en la página de inicio de sus portales de Internet una indicación que señale el sitio donde se encuentre a la que se refiere este Capítulo.

Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Igualmente, procurarán la creación de bases de datos explotables para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.

ARTÍCULO 38.- Toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los Entes Públicos de los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.

ARTÍCULO 39.- Los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Transparencia Informativa, dará vista al Consejo Estatal Electoral para que determine las acciones procedentes.

ARTÍCULO 40.- En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos de este Capítulo se deberá indicar el área responsable de generar la información.

La información señalada en este capítulo será considerada información pública de oficio.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 41.- La información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo las excepciones señaladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 42.- Los sujetos obligados oficiales, por conducto del servidor público titular del área administrativa correspondiente, serán responsables de clasificar la información a su cargo mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información de acceso restringido.

ARTÍCULO 43.- El Instituto y la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a la información a que se refiere el presente Capítulo, el primero cuando deba decidir sobre su clasificación, desclasificación o, en su caso, la procedencia de acceso a la misma, y la segunda cuando la información se relacione con investigaciones o procedimientos que dicho organismo desahogue en ejercicio de sus atribuciones.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 44.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

- I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Estado;
- II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
- III.- Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- IV.- Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- V.- Cuando se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- VI.- Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los entes;
- VII.- Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado y las averiguaciones previas en trámite;
- VIII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI.- La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes públicos en materia de controversias legales;

XII.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos; o

XIII.- La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Públicos.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un sujeto obligado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el sujeto obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los sujetos obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

ARTÍCULO 45.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados no oficiales previstos por la fracción VII del artículo 3, aquella cuya divulgación afecte sus estrategias o funcionamiento interno.

ARTÍCULO 46.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados no oficiales aquella que expresamente se clasifique de esta manera por la autoridad previamente o en el acto de entregarla al propio sujeto obligado no oficial, sin perjuicio de que la autoridad pueda formular también esta clasificación con posterioridad, debiendo respetarla el sujeto obligado no oficial a partir de que reciba la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Para clasificar alguna información como reservada se requerirá acuerdo expreso, fundado y motivado, del titular de cada unidad administrativa a nivel de director general o su equivalente de las dependencias, entidades u oficinas que sean sujetos obligados.

El acuerdo que, en su caso, clasifique información con carácter de reservada deberá indicar la fuente de la información, el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 48.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirán el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

En caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso se encuentre reservado en forma parcial en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

La restricción al acceso de la información concluye de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo adicional de cinco años, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación o aparezcan otras de igual o mayor gravedad.

ARTÍCULO 49.- Los sujetos obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó o recibió la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. El citado índice será utilizado para el control interno de los sujetos obligados quienes deberán remitir una copia del mismo al Instituto.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el

entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos anteriores párrafos los entes públicos a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos.

ARTÍCULO 51.- La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

Cuando las autoridades competentes consideren que debe continuar reservada la información, el sujeto obligado deberá informarlo al Instituto para que emita la recomendación respectiva en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la solicitud.

La recomendación a que hace mención el párrafo anterior no será vinculante para el Ente Público, ya que bajo su más estricta responsabilidad emitirá el acuerdo que prorrogue o no la misma hasta por un máximo de cinco años adicionales.

En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.

El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de la información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso, los Entes Públicos podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información.

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter.

ARTÍCULO 52.- La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

ARTÍCULO 53.- Cuando los particulares entreguen a los Entes Públicos información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Públicos podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 54.- Se considerará como información confidencial la siguiente:

I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II.- La que sea entregada por los particulares a los sujetos obligados oficiales, con reserva expresa de confidencialidad cuando lo permita la ley;

III.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV.- La que sea definida así por disposición expresa de una Ley.

ARTÍCULO 55.- Se considerará información confidencial por los sujetos obligados no oficiales aquella que expresamente se clasifique de esta manera por la autoridad previamente o en el acto de entregarla al propio sujeto obligado no oficial, sin perjuicio de que la autoridad pueda formular también esta clasificación con posterioridad, debiendo respetarla el sujeto obligado no oficial a partir de que reciba la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Los gobernados podrán entregar a los sujetos obligados oficiales documentos con reserva expresa de confidencialidad referida a particularidades determinadas del propio informante o de terceros, de lugares o de cosas, cuando dicha reserva limite sus efectos al entorno privado de las personas. En estos casos dicha información se conservará confidencial y los documentos correspondientes sólo podrán divulgarse con exclusión de la misma, para lo cual, al formularse la reserva referida, deberán indicarse con precisión los datos que deseen protegerse.

ARTÍCULO 57.- En relación con los datos personales, son obligaciones especiales de los sujetos obligados oficiales:

I.- Recabar datos personales sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos de la información correspondiente;

II.- Informar a los particulares, antes o en el momento en que se recaben datos personales, los propósitos o finalidades de su utilización;

III.- Asentar los datos personales exactamente del modo en que hayan sido proporcionados;

IV.- Sustituir, rectificar o completar, de oficio o a petición del interesado, los datos personales que resultaren incompletos o inexactos, ya sea total o parcialmente; y

V.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad y seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

ARTÍCULO 58.- Los particulares podrán obtener de los sujetos obligados oficiales la cancelación y exclusión de archivos de sus datos personales cuando resulte que éstos han cumplido su objetivo o éste ya no pueda ser logrado.

ARTÍCULO 59.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que incluya sus datos personales y, en su caso, obtener sin demora una comunicación inteligible del objetivo de dicho procesamiento, así como las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Todas las autoridades respetarán invariablemente este derecho.

ARTÍCULO 60.- Los sujetos obligados oficiales no podrán comunicar a terceros, ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento previo, expreso y por escrito, o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

ARTÍCULO 61.- No se requerirá el consentimiento referido en el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Cuando la información sea necesaria para la prevención o combate de enfermedades, o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;

II.- Cuando la información sea necesaria por razones estadísticas, científicas o de interés general, según lo prevenga la ley, previo aseguramiento de que no puedan asociarse los datos personales con la persona a quien se refieran;

III.- Cuando se transmita entre sujetos obligados oficiales para ser utilizada en ejercicio de sus atribuciones;

IV.- Cuando se determine en la hipótesis y los términos del párrafo segundo del artículo 48; y

V.- En los demás casos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 62.- Los sujetos obligados oficiales que posean, por cualquier título y de cualquier modo, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA DE LOS FIDEICOMISOS, MANDATOS O CONTRATOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos no podrán reservar, con base en el secreto bancario o fiduciario, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Para efectos del presente Capítulo, por operaciones fiduciarias se entenderán aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales o paramunicipales, así como fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales o municipales.

ARTÍCULO 65.- La información generada por los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos a que se refiere el presente capítulo, será de acceso público en los términos de esta Ley. Los sujetos obligados deberán publicar en su página de internet, la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios y el monto de los mismos. La reserva fiduciaria sólo obliga y protege a la institución fiduciaria, más no al resto de las partes cuando se solicite la información a través del fideicomitente, de los fideicomisarios o del Comité Técnico, quienes estarán obligados a informar en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Tratándose de fideicomisos no considerados entidades paraestatales o paramunicipales que involucren recursos públicos estatales o municipales, y/o recursos privados, el acceso a la información deberá otorgarse únicamente por lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 67.- En el caso de fideicomisos privados que involucren recursos públicos estatales y/o municipales, la dependencia o entidad que erogue las aportaciones estatales o municipales, según corresponda, deberá otorgar acceso a la información relativa únicamente por lo que se refiere a la aplicación de los recursos públicos respectivos.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 68.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

ARTÍCULO 69.- Toda persona tiene derecho a solicitar, ante la unidad de enlace de los sujetos obligados oficiales o ante el representante legal de los sujetos obligados no oficiales, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés algunos, la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de dichos sujetos.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I.- Máxima publicidad;
- II.- Simplicidad y rapidez;
- III.- Gratuidad del procedimiento;
- IV.- Costo razonable de la reproducción;
- V.- Libertad de información;
- VI.- Buena fe del solicitante; y
- VII.- Orientación y asesoría a los particulares.

ARTÍCULO 70.- La solicitud de acceso a la información pública se presentará por el medio que el particular considere apropiado. Los sujetos obligados deberán registrar la solicitud y entregar una copia del citado registro al interesado, con los siguientes datos:

- I.- Denominación del sujeto obligado a quien se dirija la solicitud, corrigiendo en su caso cualquier error u omisión en que haya incurrido el particular al establecer dicha denominación;
- II.- Nombre completo del solicitante según éste lo haya proporcionado y sin realizar ninguna pesquisa o investigación sobre dicho particular;

III.- Señalamiento o descripción de la información que se solicita; y

IV.- El lugar o medio señalado para recibir la información solicitada o las notificaciones que procedan al efecto.

Se consideran medios para acceder a la información pública: el oral cuando así lo consienta expresamente el interesado, y el escrito o electrónico en los demás casos. No se considerará como solicitud de acceso de información pública la que derive de una entrevista realizada a un servidor público que no sea el titular de la unidad de enlace o, en su caso, representante legal de un sujeto obligado no oficial.

Si la solicitud se presenta ante una unidad de enlace que no sea competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá definir dentro de 48 horas quien es la autoridad competente o que disponga de la información, remitiéndole de inmediato la solicitud a su unidad de enlace para que sea atendida en los términos de esta Ley y comunicando tal situación al solicitante.

ARTÍCULO 71.- El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72.- Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el sujeto obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Enlace del sujeto obligado que corresponda.

La Unidad de Enlace correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

ARTÍCULO 73.- El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción de los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar

el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción, el cual no podrá ser superior a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- II.- El costo de envío, en su caso.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 74.- Los sujetos obligados deberán tener disponible y entregar al público información sencilla y comprensible sobre los trámites y procedimientos relativos al acceso a la información pública y los domicilios o lugares de localización de las unidades de enlace y los representantes legales, así como de las instancias ante las que se pueda obtener orientación o formular consultas, presentar reclamos, quejas o recursos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones respectivas, conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto el Instituto.

ARTÍCULO 75.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

ARTÍCULO 76.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente. Este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 77.- Cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha

petición deberá notificar al interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción. Si no se realiza el pago respectivo dentro de los siguientes sesenta días naturales se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la información reproducida de que se trate dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el pago.

Cuando no se entregue o ponga a disposición del interesado en tiempo y forma información que se haya solicitado reproducida, el sujeto obligado deberá entregarla sin cargo alguno dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir del vencimiento del término para la entrega, debiendo además reintegrarse al mismo tiempo el pago que se hubiere realizado por el peticionario.

ARTÍCULO 78.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 75, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 76 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

ARTÍCULO 79.- La consulta directa de información pública podrá realizarla cualquier persona en los archivos o en los espacios especiales que para tal efecto hayan destinado los sujetos obligados oficiales, permitiéndose el acceso a los documentos originales sólo en el caso de que no se encuentren almacenados mediante algún sistema fotográfico, magnético, digital o semejante y siempre y cuando el estado físico de dichos documentos lo permita.

ARTÍCULO 80.- No se entregará ni se permitirá manipular o mutilar los documentos originales archivados que solamente podrán extraerse de su almacén de custodia para fines científicos o de exhibición mediante orden directa de la autoridad a su cargo.

ARTÍCULO 81.- Los sujetos obligados oficiales deberán auxiliar y otorgar todas las facilidades conducentes a las personas que soliciten el servicio de consulta directa de información pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 82.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión contra los actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- La negativa de acceso a la información;
- II.- La declaratoria de inexistencia de información;
- III.- La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV.- Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V.- La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII.- La inconformidad con las razones que originan una prórroga;
- VIII.- Contra la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX.- Contra la negativa del sujeto obligado a realizar la consulta directa; y
- X.- Cuando el solicitante estime que la respuesta del sujeto obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 84.- El escrito de interposición del recurso de revisión se presentará, en forma electrónica o por escrito, ante el Instituto o ante la unidad de enlace respectiva. En este último caso, la unidad de enlace remitirá al Instituto el escrito de referencia dentro de un plazo de doce horas, contado a partir del momento de la recepción correspondiente.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá especificar:

- I.- El nombre del recurrente y del tercero interesado y su domicilio si los hay, así como el lugar o medio que se elija para recibir notificaciones;
- II.- El acto u omisión que se recurre;
- III.- El sujeto obligado responsable;
- IV.- La fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado;

V.- Los agravios causados, entendidos simplemente como incumplimiento o violación de la Ley;

VI.- En su caso, si se requieren, enumeración de las pruebas conducentes; y

VII.- La firma del recurrente al final del escrito y su antefirma al margen de cada foja o, en su caso, la huella dactilar derecha en los mismos espacios.

Si el promovente omite alguno de los requisitos de referencia, el Instituto lo requerirá dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la recepción del escrito respectivo para que se subsane la omisión, gozando el recurrente de un término de cinco días hábiles para dicho efecto, bajo el entendido de que la falta de respuesta al requerimiento ocasionará que el recurso se tenga por no interpuesto.

ARTÍCULO 85.- Al escrito de interposición del recurso deberán acompañarse los documentos que acrediten representación cuando el recurrente actúe por conducto de otro.

ARTÍCULO 86.- Si durante la substanciación del recurso apareciere que el sujeto obligado es distinto al señalado por el recurrente, el Instituto notificará al sujeto obligado correcto con el estado en que se encuentre el procedimiento, sin suspenderlo, para que venga al mismo dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación relativa. La omisión de dicho sujeto obligado para comparecer al procedimiento no impedirá que el Instituto dicte resolución y que, en su caso, ésta afecte al referido sujeto.

ARTÍCULO 87.- En todos los casos el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja del recurrente.

ARTÍCULO 88.- El recurso tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado. Las resoluciones contendrán la determinación del acto impugnado, los fundamentos legales y los motivos en que se apoyen, los puntos y alcances de la decisión y los plazos para su cumplimiento.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido por esta Ley, el acto recurrido se entenderá confirmado tanto en sus puntos resolutivos como en sus motivaciones y fundamentación legal. Será motivo de pérdida del cargo de los vocales del Instituto la resolución por esta vía de más de dos casos dentro de un período de un año contado de momento a momento, previa declaratoria que formule el Congreso del Estado sobre dicho particular y respetada que fuere la garantía de audiencia de los referidos magistrados.

Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes.

ARTÍCULO 89.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea presentado fuera del plazo señalado en el artículo 82;
- II.- El Instituto haya conocido y resuelto previamente el asunto; o
- III.- El asunto esté siendo conocido por el mismo Instituto en otro proceso pendiente de resolver.

ARTÍCULO 90.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente;
- II.- Admitido que fuere, aparezca posteriormente alguna causal de improcedencia; o
- III.- El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquélla o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso.

ARTÍCULO 91.- El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

- I.- Se decidirá sobre la admisión del recurso dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente;
- II.- Si el recurso fuere admitido se le dará traslado del mismo al sujeto obligado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para que en un plazo de tres días hábiles exponga lo que le parezca procedente, requiriéndolo además para que, de ser el caso, en el mismo término remita copia autenticada de la resolución recurrida si el recurrente no la exhibió o, de haberla exhibido sin autenticar, para que la certifique según corresponda, con la advertencia de que, si el sujeto obligado incumple este requisito, se tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado de la forma en que lo haya precisado el recurrente;
- III.- Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de quince días hábiles para dicho particular, sin que por motivo alguno este plazo pueda ampliarse o puedan desahogarse pruebas después de su conclusión;
- IV.- Una vez concluidas las pruebas que se desahoguen en el plazo previsto en la fracción anterior, si fuere el caso, o concluido el plazo o recibido respuesta al traslado y el requerimiento previstos en la fracción II, deberá dictarse la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes sin necesidad de citación especial para dicho efecto; y
- V.- Dictada la resolución, deberá notificarse a las partes dentro de un plazo no mayor de

cuarenta y ocho horas.

Si el interesado lo solicita, podrán recibírsele promociones por vía electrónica.

Las resoluciones del Instituto serán públicas una vez que hubieren causado estado.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea indispensable para resolver un recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 92.- En cualquier momento pero sin suspensión del procedimiento, el Instituto podrá celebrar audiencias con las partes para el efecto de explorar y en su caso obtener una composición extrajudicial del recurso.

ARTÍCULO 93.- Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

II.- Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III.- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y

V.- Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

ARTÍCULO 94.- Contra la resolución de la revisión no procederá otro recurso ordinario o medio de defensa distinto.

ARTÍCULO 95.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control

del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

ARTÍCULO 96.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al patrimonio personal del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial, hasta por mil veces el salario mínimo aplicable a la capital del Estado.

III.- El arresto hasta por 36 horas del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial.

IV.- La suspensión del servidor público responsable que determine el Instituto hasta por sesenta días sin goce de sueldo.

V.- El cese definitivo y la consecuente separación del cargo del servidor público responsable que determine el Instituto.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto, dándose conocimiento al Instituto.

En el caso de la fracción III, las policías estatales y municipales actuarán siguiendo las instrucciones que al efecto reciban del Instituto sin interferencia de ninguna otra autoridad.

En el caso de la fracción IV, el superior jerárquico del sujeto obligado será personalmente responsable de la retención de sueldos correspondiente, y si ésta no se ejecuta de inmediato dicho superior quedará automáticamente sujeto a la misma sanción. En todo caso, los sueldos que dejen de percibirse por esta causal serán entregados al Instituto.

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Instituto y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

En cualquier caso referente a la hipótesis de la fracción V, una vez resuelto el cese del servidor público involucrado, nadie estará obligado a obedecerlo como autoridad y el que lo hiciera a sabiendas será considerado copartícipe en la comisión del delito de usurpación de funciones que se cometiere.

Sin perjuicio de las medidas coactivas de referencia, el Instituto podrá además asumir de forma directa la ejecución de sus resoluciones, apersonándose para dicho efecto, por conducto del Presidente del mismo, en las oficinas de los sujetos obligados o en cualquier otro lugar, con auxilio de la fuerza pública si lo considera necesario y con atribuciones para romper cerraduras e inspeccionar archivos y muebles, lugares y espacios que puedan servir para guardar documentos, así como para emitir en el acto todas las órdenes y realizar todas las diligencias que sean conducentes para obtener el cumplimiento forzoso de las resoluciones correspondientes.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 97.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV.- Clasificar como reservada, no por error de criterio sino con dolo o mala fe, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley para dicho particular;

V.- Entregar o divulgar información que deba ser considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida por un solicitante; y

VII.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el superior jerárquico o por resolución judicial.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La infracción prevista en la fracción VII y la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 98.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 99.- Los sujetos obligados oficiales deberán tener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función.

ARTÍCULO 100.- La información pública deberá estar disponible en los archivos respectivos en las siguientes condiciones:

I.- Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico; y

II.- Digitalizada para consulta electrónica comprendiendo los últimos cuarenta años a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso; organizándola de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 101.- El Instituto expedirá los lineamientos administrativos que los sujetos obligados oficiales deberán implementar para la generación de datos, registros y archivos, así como para la conservación de los mismos, cuidando de modo especial que:

I.- Dichos lineamientos promuevan la clasificación, identificación, archivo y preservación de la información de acuerdo con su naturaleza;

II.- Los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezcan a estándares mínimos en materia de archivonomía;

III.- Los sujetos obligados oficiales provean a la capacitación de los servidores públicos encargados en técnicas de archivonomía; y

IV.- La información se organice de manera que facilite la consulta directa de los particulares.

ARTÍCULO 102.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los ayuntamientos, podrán establecer o mantener archivos centrales para almacenar información a partir del vencimiento del plazo de un año previsto por la fracción I del artículo 100, con la condición de que la operación de dichos archivos centrales no devenga en menoscabo o detrimento del derecho de los particulares para acceder a la información pública. El Instituto cuidará de modo especial esta condición.

ARTÍCULO 103.- Los documentos archivados no podrán ser destruidos antes de cuarenta años de su fecha, salvo que el Instituto decida reducir este plazo por razones especiales, exceptuándose los documentos que sean considerados históricos, los cuales no podrán destruirse en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 104.- Siempre que proceda la destrucción de documentos gubernamentales, como acto previo deberá publicarse un aviso en un periódico de circulación estatal informando sobre dicho particular, para el efecto de que cualquier persona pueda obtener del sujeto obligado oficial información precisa sobre:

I.- El área o áreas que generaron el archivo y la última que lo tuvo a su cargo;

- II.- El período que comprende la información del archivo;
- III.- La naturaleza de la información que contenga el archivo;
- IV.- El plazo y el procedimiento de que podrá disponerse para solicitar su consulta, que nunca será menor de tres meses; y
- V.- Si se conservará respaldo electrónico del archivo para efectos de su consulta.

Cualquier persona podrá solicitar al Instituto que no se destruyan parte o todos los documentos de que se trate, exponiendo las razones que justifiquen su petición, debiendo resolverse sobre el particular en un plazo de diez días hábiles. Siempre que la resolución sea negativa, el particular interesado tendrá derecho a que los documentos del caso se le entreguen en donación.

ARTÍCULO 105.- El Instituto expedirá los lineamientos administrativos para el resguardo y almacenamiento de los archivos de los sujetos obligados oficiales.

ARTÍCULO 106.- Cuando alguna unidad administrativa de algún sujeto obligado llegare a desaparecer, los archivos y registros correspondientes deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Instituto, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 156, de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección II, de fecha 25 de febrero de 2005 y los decretos número 245 y 63, publicados en los Boletines Oficiales número 52 y edición especial número 6, de fecha 29 de diciembre de 2005 y 14 de agosto de 2007, respectivamente.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 01 de diciembre de 2010.

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. HECTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, iniciativa con punto de acuerdo. En ese sentido, con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado, preocupado por el bienestar de los sonorenses, ha trabajado por cuantos medios están a su alcance, para buscar preservar el buen estado de las carreteras en la Entidad, con la finalidad de evitar accidentes automovilísticos y aumentar el turismo en el Estado; en ese sentido, la Quincuagésima Octava Legislatura emitió un exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal, a efecto de que se verificará la calidad y subsanarán las deficiencias que presentaba la carretera federal número 15 en nuestro territorio; asimismo, se aprobó el diverso acuerdo número 96, el pasado 19 de junio de 2007, el cual contiene proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el objeto de que se establezca que en los caminos por cuyo tránsito se cobre una cuota o tarifa a los usuarios, con independencia de si se encuentran concesionados, deberá destinarse para mantenimiento, reparación y conservación de los mismos, cuando menos un monto anual equivalente al 35% de los ingresos generados por dicho concepto en el año inmediato anterior.

Lo anterior, con la finalidad de que nuestro Estado cuente con vías de comunicación que posibiliten el tránsito de mercancías y personas entre los municipios sonorenses, así como las procedentes de otros estados y del extranjero, lo que contribuirá al crecimiento económico y social del Estado y, por consiguiente del país en lo general, ya que en la actualidad las vías de comunicación no cumplen de manera óptima con su cometido, trastornando la vida social y económica de la entidad, generando por un lado la pérdida de productividad y competitividad y, por otra parte, la pérdida de vidas humanas, lo cual afecta de manera irreparable a las familias tanto de nuestro Estado como del país y el extranjero.

Al respecto, estamos conscientes que la administración de la carretera número 15 pertenece a la esfera gubernamental federal y como tal, es el gobierno federal quien fija las cuotas y la cantidad de recursos para mantenimiento que deben aplicarse en dicha rúa, situación que es totalmente ajena a los sonorenses; sin embargo, al ser los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Sonora representantes populares, tenemos la obligación y responsabilidad de hacer del conocimiento de las autoridades de cualquier orden gubernamental, las demandas y planteamientos de los sonorenses a los que representamos.

Por lo que es imperante señalar, que el pasado 18 de septiembre de 2008, se firmó un convenio de coordinación entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) del Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado de Sonora, para modernizar la carretera Estación Don-Nogales, ello con la finalidad de resolver la problemática operativa de dicha carretera y garantizar la seguridad de los usuarios en esta vialidad, en el cual se estipuló una inversión de más de 5 mil millones de pesos, lo anterior, de conformidad con el comunicado de prensa número 191, emitido por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esa misma fecha.

En el citado convenio de coordinación se contempla la rehabilitación del pavimento en tramos con un estado físico no satisfactorio, así como la ampliación de la sección transversal de los cuerpos de la carretera. Además, incluye el reforzamiento del programa de residentes en las casetas de cobro de “Fundición”, “La Jaula” y “Esperanza”, con lo que 46, 724 usuarios registrados, no pagarán peaje en estas localidades. Los habitantes que se beneficiarían son residentes de los municipios de Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Bacum, Cajeme y Quiriego.

También se contempla la elaboración de los proyectos ejecutivos necesarios para ampliar selectivamente la sección en ambos cuerpos de la carretera en los tramos con mayor índice de accidentes. Este convenio resulta de interés para los sonorenses y ciudadanos de los estados vecinos de la región noroeste del país y los estados vecinos de Norteamérica, Arizona y California, por el intercambio comercial, turístico, industrial y de servicios en esta región.

Asimismo, es importante señalar también que el Senado de la República aprobó, el pasado 8 de octubre de 2009, el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, a la iniciativa presentada por el Senador Jesús Murillo Káram, iniciativa en la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 y se adiciona el artículo 74 quater a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En las mencionadas adiciones a esta Ley se establece que:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará la exención del pago de peaje en aquellos tramos en que no esté garantizada la seguridad, comodidad y rapidez a que obligue el título de concesión o la modalidad de la vía, debiendo cobrarse el peaje una vez que se restablezca la calidad de la vía.

2. La Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal, deberá habilitar los carriles exentos de peaje que resulten necesarios, cuando en las casetas de cobro el tiempo de espera altere el desplazamiento por unidad de tiempo consignado en el título de concesión o el que corresponda según la modalidad de la vía, para este efecto, deberá señalarse en las respectivas casetas de cobro, el lugar máximo de espera; debiendo suspenderse esta medida una vez que se normalice la fluidez vehicular y quede garantizada la seguridad, comodidad y rapidez de la vía.

Creemos que esta iniciativa aprobada por el Senado de la República viene a reforzar lo que los sonorenses en los últimos tiempos han venido solicitando: una carretera federal más segura. Por lo que se torna necesario que esta Soberanía haga un llamado a la Cámara de Diputados Federales para que a la brevedad posible apruebe las referidas adiciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal aprobadas por el Senado de la República.

De igual forma, es preciso señalar que esta Soberanía ha sido consciente de la problemática señalada con antelación, por lo que con fechas 15 de diciembre de 2009 y 22 de abril del año en curso, se aprobaron los diversos acuerdos número 38 y 75, respectivamente, mediante los cuales se exhortaron a diversas autoridades tanto federales como estatales para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales llevaran a cabo diversas acciones en relación con la carretera federal número 15.

Así, el objetivo de la presente iniciativa en primer término se constituye en dar continuidad a los esfuerzos que desde este Poder Legislativo hemos llevado a cabo respecto al estado que guarda la carretera federal en comento, así como el impulso a diversas iniciativas que se encuentran en estudio por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión, que a final de cuentas tienen objetivo similar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente propuesta con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que realice todas aquellas acciones pertinentes, a fin de que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se abstenga de realizar incrementos en los costos de la casetas de peaje ubicadas en el tramo “Estación Don-Nogales” de la carretera federal número 15.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que retome, a la brevedad que el caso amerita, el análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XIII del artículo 17 y adiciona un artículo 30 bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, presentada ante dicha Cámara de Diputados por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que a la brevedad posible apruebe las adiciones realizadas el pasado 8 de octubre de 2009 por el Senado de la República a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a las que se hace referencia en la parte expositiva del presente Acuerdo.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda remitir a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que, en el marco de sus facultades y, si así lo consideran procedente, se pronuncien en el mismo sentido que esta Soberanía ha expresado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de este Acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto se declare con el carácter de urgente resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora, a 02 de diciembre de 2010

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. HECTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. DANIEL CORDOVA BON

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**DIPUTADOS INTEGRANTES:****DANIEL CÓRDOVA BON****REGINALDO DUARTE ÍÑIGO****ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA****MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO****VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS****GERARDO FIGUEROA ZAZUETA****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO****JOSÉ GUADALUPE CURIEL****CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual proponen diversas modificaciones a la Ley de Educación con el propósito de constituir, con recursos públicos, un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico, pertenecientes al sistema educativo en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por los diputados de los grupos parlamentarios indicados, el 21 de octubre de 2010, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“La educación pública tiene un carácter prioritario para el desarrollo estatal y nacional. Dicha premisa se encuentra plasmada en la legislación que nos rige, estableciendo la obligación del Estado Mexicano de prestar con calidad este servicio público, de asumir también la responsabilidad de llevar a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que afectan la igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Por una parte, en razón de los preceptos consignados en el artículo tercero constitucional y particularmente en el que señala que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; se han expedido leyes que distribuyen la función social educativa entre los tres niveles de gobierno, fijando las aportaciones económicas que deben asignarse a esta tarea así como la responsabilidad de, en todo tiempo, fortalecer las fuentes de financiamiento y destinarle recursos presupuestarios crecientes en términos reales.

Al Poder Ejecutivo de la Federación y de los gobiernos estatales corresponde, con sujeción a las disposiciones de ingreso y gasto concurrir al financiamiento de los servicios de educación pública, teniendo como imperativo destinar anualmente un monto no menor al 8% del producto interno bruto del país, debiendo ser inversiones no transferibles y con aplicación exclusivamente para dichos servicios. Asimismo, de manera específica, la ley de la materia indica para los gobiernos estatales la obligación de promover y proveer lo conducente, para que cada ayuntamiento reciba los recursos suficientes, a fin de que directamente los aplique en dar mantenimiento y dotar del equipamiento necesario a los planteles educativos públicos.

Por otro lado, las propias leyes señalan a las autoridades del ramo educativo la obligación de promover una mayor participación de la sociedad en la educación, concertando acuerdos con particulares para apoyar su financiamiento, alentando el interés familiar y comunitario por el desempeño de los educandos, así como la de llevar a cabo programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan potenciar en ellos una mejor atención a sus hijos.

Del mismo modo les dota, en el nivel básico, de la facultad para convocarlos a realizar trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares y a participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que deseen hacer al establecimiento escolar, a respaldar las labores cotidianas de la escuela, así como apoyar en actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de seguridad y emergencia escolar y en general de bienestar social.

Tenemos así, regulados y prestados por el Estado y sus organismos descentralizados, servicios que abarcan los niveles de educación básica, media y superior. En la primera considerada como obligatoria, se incluye educación inicial,

especial, indígena, preescolar, primaria y secundaria; y en la media y superior, desde bachilleratos, tecnológicos y universidades, hasta la formación, actualización, capacitación y superación profesional de los maestros de educación básica.

En cada plantel educativo público de educación básica se constituyen asociaciones de padres de familia, que de manera general y por grupo escolar se asignan diversas tareas de colaboración y se fijan, en común acuerdo, aportaciones económicas voluntarias para solventar directamente una enorme gama de necesidades que las dependencias del sistema educativo no atienden o lo hacen insuficientemente, y que van desde la construcción, ampliación y conservación de infraestructura escolar, equipamiento, remozamiento, pintura y mantenimiento de los edificios e instalaciones escolares, así como en impermeabilización de techos, reparación de instalaciones sanitarias y eléctricas, en la construcción de banquetas, bardas o cercos perimetrales, tejabanos, instalaciones deportivas o bodegas, en adquisición de equipos de refrigeración con las consiguientes instalaciones, también de materiales escolares como papelería diversa, de impresión, deportivo, de laboratorio, de talleres tecnológicos, de computación y de limpieza, en rehabilitación de bebederos y servicios sanitarios, reparación de mesabancos y pizarrones, reposición de vidrios rotos, focos, cableado y hasta subestaciones eléctricas, compra de garrafones con agua, botiquines escolares, papel sanitario o pago de conserjes, en gastos generados por festividades y eventos y un larguísimo etcétera de las más variadas contingencias, la que en la mayoría de los casos requieren ser atendidas de forma inmediata, sobre todo cuando se trata de casos fortuitos o de fuerza mayor.

Se tiene estimado que las aportaciones que los padres de familia hacen al sostenimiento y funcionamiento de los planteles educativos por la vía de las cuotas escolares mencionadas, así como por ingresos propios de las escuelas, tiendas escolares, actividades de las asociaciones de alumnos, cooperativas y parcelas escolares alcanzan montos muy elevados. Si se consideran además los gastos que requieren hacer en la adquisición de vestuario, calzado, útiles escolares, libros adicionales, mochilas y demás materiales a cada uno de sus hijos, tenemos como resultado que la educación pública gratuita, no resulta ser tan gratuita.

Investigaciones del Instituto de Estudios Sobre la Universidad y la Educación de la Universidad Nacional Autónoma de México, coinciden en sus resultados con declaraciones de la Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, al estimar que en las escuelas públicas de educación básica en México cada año se recaudan más de 20 mil millones de pesos a través de cuotas voluntarias, considerando que es entre 150 y 800 pesos las aportaciones anuales que los padres de familia aportan por cada uno de los más de 25 millones de niños de preescolar, primaria y secundaria. A esa cifra se suman otros 3 mil millones de pesos extras que aportan los padres de familia a través de los comedores escolares, y otros 7 mil millones de pesos más que ingresan vía cooperativas escolares; adicional a ello habría que contabilizar los recursos en “especie” que se

entregan como donativos, los cuales son desde vidrios, pintura y trabajo en la escuela, hasta mobiliario y equipo.

Muchas familias de escasos ingresos ya no soportan esta carga que afecta severamente su economía, pues en la mayoría de los casos llega a representar una erogación de más de quinientos pesos por alumno por ciclo escolar, ya que se les ha dejado el mantenimiento de las escuelas y hasta de la construcción de aulas. En términos relativos curiosamente se observa que las familias más pobres aportan más recursos que las más acomodadas en esta responsabilidad.

Hemos visto que se han obtenido logros extraordinarios a través del tiempo con dichas aportaciones, sin embargo, toda esta sustantiva contribución y concurrencia por parte de los padres de familia al financiamiento de la educación pública ha sido poco o nada valorada, por quienes representan las instituciones del Estado a las que les corresponde esta obligación constitucional y que en los hechos están evadiéndose de cumplir con ella por diversos motivos.

Actualmente en el Estado de Sonora se tienen 542,266 estudiantes inscritos en 3,901 escuelas públicas de educación básica, de las cuales 56 son de educación inicial con matrícula de 2,345 alumnos; 276 de educación especial con 23,794 alumnos; 1,352 son de preescolar con 79,361 alumnos inscritos; 1,645 de primaria con una inscripción de 304,658 alumnos, 572 de secundaria que cuentan con 132,108 estudiantes. Además, de 229 planteles de educación media superior y superior que reciben a 171,303 estudiantes, entre los que se encuentran 7 de educación normal que cuentan con 5,800 estudiantes. Todo lo anterior, según datos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.

En educación básica, según los cálculos que es posible hacer a partir de informes que las asociaciones de padres de familia y las direcciones escolares rinden semestral y anualmente a la Secretaría de Educación y Cultura, nos arrojan, sólo en los niveles educativos de mayor cobertura, las siguientes cifras:

- 1. En educación preescolar, considerando que por alumno la cuota mensual fluctúa entre los 80 y 1000 pesos, si tomamos en cuenta la cantidad generalmente más baja que se aporta de 100 pesos mensuales, multiplicado por el número de alumnos, alcanza los 80 millones de pesos.*
- 2. En educación primaria el dato promedio que hemos registrado de aportación anual por cada educando ha sido de 400 pesos, lo que nos da una cantidad aproximada de 120 millones de pesos.*
- 3. En educación secundaria igualmente teniendo como base un promedio de 500 pesos de cuota voluntaria anual, arroja un aproximado de 65 millones de pesos.*

Agregado a lo anterior, encontramos que las tiendas escolares colaboran con más de 5 pesos por alumno, tenemos así sólo en secundaria, una cifra cercana a los 7 millones de pesos; además registramos que las asociaciones de alumnos en el mismo nivel generan ingresos a través de distintas actividades; de los cuales se destinan a fortalecer los gastos de las escuelas un promedio de 350,000 pesos por año en cada escuela, lo que alcanza un monto alrededor de los 20 millones de pesos.

Sin lugar a dudas, se trata de plantearnos, de cara a la sociedad, que la educación es tarea de todos. De asumir que el sensible tema que hoy ponemos a consideración de esta Soberanía Popular, es por mucho un elemento fundamental del debate sobre el significado de la gratuidad de la educación pública, desde la inicial hasta la universitaria. De reconocer que el generoso sacrificio que los padres de familia hasta hoy han realizado, contribuyendo a darle soporte, debe ser dimensionado y valorado con objetividad, responsabilidad y gratitud, ya que a pesar de la difícil situación económica que priva en el país y en lo particular en nuestro Estado, siguen haciendo todo su esfuerzo para mantener a sus hijos en la senda de la educación.

Se trata principalmente de abordar las soluciones que este tema requiere desde la perspectiva de una verdadera Política de Estado. De que tanto en el Poder Ejecutivo como en el Poder Legislativo tomemos las decisiones adecuadas, encaminadas en su conjunto a resolver toda esta gama de necesidades, acompañándolas con las medidas presupuestales para sufragarlas, y junto a ellas, la garantía de una mayor y mejor distribución de los recursos públicos para la educación, de la cual es directamente responsable el Estado; incluyendo en primer lugar las obligaciones del Gobierno Estatal en el diseño y operación de programas para la construcción, conservación, equipamiento, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura escolar, aspectos que constituyen un componente básico en los esfuerzos para lograr la calidad educativa; además, la certidumbre que los recursos que se asignen a dichos programas sean etiquetados desde el Presupuesto de Egresos y sujetos a los propósitos y disposiciones que norman la transparencia y rendición de cuentas sobre la recaudación, uso y aplicación de los mismos.

En tal sentido, resulta conveniente que este Poder Legislativo realice las modificaciones legales que tengan por objeto contribuir en el mantenimiento, mejora y equipamiento de los planteles educativos públicos de la entidad, y que, a su vez, sirva como un reconocimiento para todos aquellos padres de familia que han contribuido para que sus hijos tengan mejores planteles educativos.

Por los motivos anteriormente señalados estamos proponiendo en la presente Iniciativa la creación de un fondo con recursos públicos destinados al mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas pertenecientes al nivel básico, recursos que deberán ser equivalentes a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

Dichos recursos del fondo serán distribuidos de la siguiente manera: El 80% de los recursos del fondo se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; y el restante 20% se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

Será el Ejecutivo del Estado el responsable de incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado con su respectiva matrícula, la clave del centro de trabajo asignado por la Secretaría de Educación y Cultura, su ubicación y los respectivos montos de los recursos del fondo que le correspondan a cada una de las escuelas.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión resuelve la viabilidad del presente dictamen sustentado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – entiéndase federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. En tal sentido, la educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria, la cual por disposición de la fracción IV del mencionado artículo constitucional, deberá ser gratuita.

QUINTA.- Las sociedades complejas y los sistemas de educación requieren bases de conocimientos sólidas para los practicantes y para los hacedores de políticas públicas. Esto es quizás mucho más importante en México comparativamente con otros países, ya que México es considerado muchas veces como una economía que se encuentra en una fase de “nivelación” en donde el énfasis para mejorar la difusión y la calidad del capital humano es crucial para el futuro desarrollo económico y social. Los retos sociales y culturales para México son igualmente importantes e incluyen la consolidación de una democracia moderna y de una sociedad multicultural con igualdad de oportunidades.

Aunque el gasto en educación en México cuenta por más de una quinta parte del gasto público total (comparado con el promedio del 13% dentro de los países de la OCDE), en proporción con el PIB, es de los más bajos en el área de la OCDE, y es especialmente bajo si se corrige para tomar en cuenta la gran proporción relativa de jóvenes del país (de 5-29 años) en el total de la población.

El enorme porcentaje de gasto en educación que consideran los presupuestos federales y estatales, ha permitido a nuestro país considerables mejoras para aumentar la cobertura y la calidad de la educación básica en las pasadas décadas.

El enfoque principal de las políticas educativas mexicanas ha sido lógicamente proporcionar educación básica obligatoria para una población joven, como parte de una estrategia muy importante y de largo plazo para combatir la pobreza y para mejorar el nivel del capital humano. De esta forma, la educación básica obligatoria abarca en la actualidad hasta los 14 años (3 años de pre-escolar, 6 años de primaria y 3 de secundaria).

Actualmente el principal esfuerzo es, por un lado, aumentar el acceso al nivel pre-escolar y a la educación secundaria y, por el otro, mejorar la calidad en general y la relevancia de la educación básica obligatoria.

México tiene uno de los sistemas educativos más grandes y complejos en América Latina. Cerca de 31 millones de estudiantes están dedicándose a sus estudios en varios niveles y de diferentes formas dentro del sistema.

Para lograr la cobertura actual, el país ha tenido que crear alternativas institucionales y educativas para asegurar el acceso a la escuela de las poblaciones indígenas, de la gente joven, y de los adultos que se encuentran estudiando para obtener un nivel superior o capacitándose para el trabajo, con grupos considerables de la población

viviendo en regiones remotas. El país tiene un sistema basado en la escuela y uno que no está basado en la escuela, así como importantes esquemas remotos de aprendizaje que garantizan el acceso de una población culturalmente diversa y geográficamente dispersa. Los esfuerzos del Gobierno en los pasados 70 años han incrementado el promedio de escolaridad para la población que se encuentra en los 15 años de edad de 1 a 7.67 años.

Esta amplia cobertura estuvo acompañada de un sistema crecientemente complejo y de una red de instituciones. El proceso generó nuevos problemas administrativos y educativos que afectaron la eficiencia, la calidad y la equidad del sistema educativo. Hasta finales de la década de los 80s, la descentralización del sistema y las mejoras en la calidad y en la equidad del aprendizaje estuvieron dentro de los principales objetivos de las políticas educativas. Esto fue fortaleciéndose incluso más allá de 1992, dado que se firmó un acuerdo que comprometía al Gobierno Federal, a los Gobiernos Estatales y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a implementar un nuevo ciclo de reformas basadas en la descentralización y en la mejora de la eficiencia, la calidad y la relevancia de los resultados.

Existen 4 formas de administración o de apoyo para los establecimientos educativos: federal, estatal, privada y autónoma. 71% de los pupilos asisten a escuelas administradas por los gobiernos del estado y sólo 11% asiste a aquellas dirigidas por la Federación. El tamaño de la administración Estatal se explica principalmente por la descentralización de la educación básica y la capacitación de los profesores que comenzó en 1992. Las formas de administración privada y autónoma abarcan el 18% del alumnado principalmente en el sistema de educación secundaria y de educación superior.

En los últimos 70 años, la prioridad del sistema educativo mexicano fue la de expandir la cobertura de la educación primaria. El éxito de esta política condujo a un aumento sin precedentes en el número de las inscripciones, alcanzando así una cobertura

casi universal (93.1) en el año escolar 2002-2003 (SEP, 2001). Entre 1970 y 2003, las inscripciones totales de todos los niveles dentro del sistema educativo basado en las escuelas creció de 11.5 millones de estudiantes en 1970 a 30.9 millones en el 2002-2003. (SEP, 2003:13). En el mismo periodo el porcentaje promedio de la educación subió de 3.7 a 7.8 años para los hombres y de 3.1 a 7.3 años para las mujeres.

El incremento de la cobertura en un periodo relativamente corto de tiempo, generó nuevos retos resultado de los cambios del sistema educativo. Hasta finales de la década de los ochenta, la administración escolar estuvo altamente centralizada y esto, junto con las dificultades inherentes de la regulación y de la coordinación, fue uno de los factores que permitieron el surgimiento de una pobre eficiencia interna y una calidad inequitativa de los resultados escolares.

La descentralización de la educación transfiere la responsabilidad a los Estados en lo relacionado a la gestión y administración operativa del sistema en todos los niveles de educación básica y para la capacitación de los maestros y la definición de contenidos locales de la curricula nacional. El Gobierno Federal, por su parte, mantiene la responsabilidad de desarrollar los planes de estudio y programas para la educación primaria y secundaria, así como para la capacitación de los profesores. Mantiene también el desarrollo y la actualización de los libros de texto y el diseño de programas educativos compensatorios y bilingües para los sectores más pobres de la población.

Las políticas de educación avanzaron con la promoción de la evaluación externa, las políticas de acreditación y el financiamiento vinculado a las evaluaciones.

El acceso masivo a las escuelas y la diversidad de la población atendida por un sistema cada vez más complejo ha generado a su vez nuevos retos de

regulación y de administración académica, lo que afectó la eficiencia y la calidad del sistema educativo.

La descentralización ha permitido cambios mayores en el diseño y en la administración de las políticas públicas y ha también llevado a una redistribución de funciones y responsabilidades dentro del sistema educativo.

El gobierno central ha transferido importantes funciones pero mantiene el control sobre aspectos sustantivos tales como la definición de la currícula, la producción de libros de texto y el sistema de evaluaciones.

Las políticas actuales están ampliando la descentralización, conservando el poder regulatorio del Gobierno. Con respecto a la calidad y a la equidad, los programas se han enfocado a los sectores más pobres y han impulsado cambios en los estilos de administración y métodos de enseñanza. Como una forma de apoyo a estos métodos sustantivos, se están implementando políticas complementarias para proporcionar recursos, libros de texto, materiales para los maestros, así como asesoría a los estudiantes y a las escuelas para mejorar el ambiente de aprendizaje. El reto para las políticas actualmente es hacer que los establecimientos educativos sean el instrumento principal del cambio y los profesores los protagonistas de la innovación educativa.

Sin embargo, todo lo anterior no será posible si no se generan condiciones adecuadas para la infraestructura de los centros educativos que, como quedó asentado en la parte expositiva del presente dictamen, hasta ahora ha sido responsabilidad de padres de familia, maestros y directivos de las escuelas, participando en un porcentaje menor el gobierno.

Por tal razón, en esta Legislatura compartimos la decisión de que el gobierno estatal asuma un papel preponderante en el apartado del mantenimiento de las

escuelas y la mejor manera de hacerlo es a través de la aportación de recursos públicos necesarios y suficientes para garantizar un efectivo mantenimiento escolar que dignifique a los centros educativos pero que, ante todo, mantengan las condiciones de seguridad y comodidad que nuestros menores merecen pero sin desangrar los bolsillos de los sonorenses, de tal forma que avancemos en el camino que permita hablar de una absoluta gratuidad de la educación básica en nuestro Estado.

Debemos recordar que los edificios e instalaciones escolares son especiales por el propósito educativo al que están destinados pero además por la intensidad de uso al que son sometidos cotidianamente, pues a diferencia de la mayoría de las construcciones habitacionales y de servicios, albergan durante una buena parte del día a decenas e incluso centenas de nuestros menores. De igual forma, debemos considerar las características particulares de los destinatarios de las escuelas: personas ansiosas por descubrir el mundo que les rodea, con una gran energía y en proceso de adquisición de las normas de comportamiento necesarias para la vida en sociedad, es decir, nuestros niños y adolescentes. Todo esto, hace que las instalaciones escolares presenten deterioro cotidiano, mismos que se acumulan si no son atendidos con oportunidad, originando desperfectos que pueden llegar a obstaculizar las labores educativas propias de las escuelas.

Así, aunque constitucionalmente se contempla que la educación del nivel básico debe ser impartida por el Estado de forma gratuita, podemos señalar que coincidimos con lo señalado por quienes presentan la iniciativa en estudio, respecto a que esto se encuentra lejos de la cotidiana realidad que al respecto impera en México en lo general y en nuestra entidad en lo particular, ya que desde finales de los años cuarenta del siglo pasado, con el establecimientos de las asociaciones de padres de familia se originaron la llamadas “cuotas voluntarias”, en cuyos orígenes se estableció que las aportaciones o cuotas voluntarias serían para que los representantes de los padres contaran con recursos para realizar viajes y traslados para gestionar ante las autoridades locales, estatales o federales presupuestos para becas o para la mejora de la infraestructura escolar.

Ahora bien, con el trascurso del tiempo uno de los mayores reclamos de quienes integran las asociaciones de padres de familia es el hecho de el Estado ha desatendido su obligación de mantener y mejorar la infraestructura escolar, dejándole dicha obligación a las asociaciones, a efecto de que sean éstas mediante la utilización de los recursos por concepto de aportaciones voluntarias, las que lleven a cabo dicha tarea.

En tal sentido, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como finalidad establecer un mecanismo a través del cual el Estado –en este caso el gobierno estatal- pueda llevar a cabo el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas pertenecientes al nivel básico, mediante la constitución de un Fondo integrado por recursos que deberán ser equivalentes a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe esta Soberanía para el Poder Ejecutivo.

Con lo anterior, además se atacan dos problemas fundamentales que afectan a los padres de familia, en primer término se eliminaría la carga económica que representa el otorgamiento de la cuota o aportación voluntaria y, en segundo lugar, se evitaría el manejo discrecional de los recursos que se vienen obtenido por dicho concepto y que en muchas ocasiones ha sido objeto de malos manejos por parte de quienes integran las asociaciones de padres de familia, lo cual muchas veces culmina en la instauración de procesos penales en contra de quienes se hacen cargo del manejo de dicho recurso.

De tal forma, quienes integramos esta Comisión consideramos sumamente viable contemplar dentro de la Ley de Educación el Fondo en mención, ya que se constituye como una acción más a favor de dar un verdadero cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 3º de nuestra Constitución Federal, respecto a la gratuidad de la educación básica en nuestra entidad. Además, porque somos conscientes de que la educación básica es la etapa de formación de las personas en la que se desarrollan las habilidades del pensamiento y las competencias básicas para favorecer el aprendizaje

sistemático y continuo, así como las disposiciones y actitudes que normarán su vida, ya que con el establecimiento de este Fondo, se garantiza una cantidad importante de recursos que habrán de destinarse a mejorar las condiciones en que se encuentra la infraestructura de los planteles de educación básica en nuestro estado, lo cual deberá redundar en el mejoramiento de los niveles de aprendizaje de los alumnos que cursan la educación básica.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión hace suyos los argumentos bajo los cuales se funda la iniciativa en estudio y considera viable la aprobación de la iniciativa en sus términos, más ciertas adiciones que permitirán materializar, en el año 2011, la operación del fondo de recursos públicos destinados al rubro de mantenimiento, mejora y equipamiento escolar, así como la oportunidad de incrementar, por parte de la escuela, los recursos para este rubro mediante la concertación de obras para infraestructura con acciones conjuntas con el gobierno municipal, estatal o federal, situaciones que fueron planteadas por el diputado Carlos Heberto Rodríguez Frenaner, en la reunión de comisión celebrada para dictaminar la iniciativa en estudio.

En ese tenor, quienes integramos esta Comisión estamos convencidos que el establecimiento dentro de la Ley de Educación del Fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al sistema educativo del Estado, beneficiará directa e indirectamente a padres de familia y a los menores que cursan el referido nivel escolar, lo cual se reflejará en el mejoramiento de la sociedad sonorenses en lo general, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un párrafo tercero al artículo 8°, y los artículos 8° Bis, 8° Bis A y 8° Bis B, todos de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º.-...

...

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al sistema educativo del Estado. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8º BIS.- El 80% de los recursos del fondo referido en el tercer párrafo del artículo anterior se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; el restante 20% de los recursos del fondo se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado con su respectiva matrícula, la clave del centro de trabajo asignado por la Secretaría, su ubicación y los respectivos montos, por separado, que le correspondan a cada una de las escuelas, en relación a lo que se dispone en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8 BIS A.- La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8º para su ejercicio directo en las escuelas públicas del nivel básico, señalando como ejecutor del gasto al director del respectivo plantel educativo, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados a las respectivas cuentas bancarias que para tales efectos cuenten cada una de las escuelas beneficiadas. En caso de que por su naturaleza o situación geográfica, alguna escuela no pueda tener cuenta bancaria, los recursos deberán de ser entregados en cheque nominativo o a través del medio idóneo que determine la Secretaría; y

II.- Del total de los recursos del fondo que le corresponden a cada escuela, éstos deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Director de cada plantel educativo deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar al Consejo Escolar de Participación Social, un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 8 BIS B.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8º, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el director de cada escuela, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

Los recursos provenientes del fondo referido en el artículo 8 de esta ley, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los Órganos de Control correspondientes.

Para la asignación y ejecución de las obras de mantenimiento y mejora, así como de adquisiciones, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá observarse lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora, así como a las disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En las obras de mejoras a las escuelas no podrá considerarse la construcción de nuevas aulas, así como tampoco podrá considerarse en equipamiento la adquisición de mesabancos, pizarrones y escritorios para maestros y directivos, ya que estos rubros deberán ser atendidos directamente por la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud de que a la fecha de aprobación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado ha presentado la iniciativa de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias para que pueda materializarse la operación del fondo referido en el artículo 8 que se reforma mediante la aprobación del presente Decreto.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 1 de diciembre de 2010.

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE ÍÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.**DIPUTADOS INTEGRANTES:****DANIEL CORDOVA BON****REGINALDO DUARTE IÑIGO****ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA****MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO****VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS****GERARDO FIGUEROA ZAZUETA****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO****JOSÉ GUADALUPE CUIEL****CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Daniel Córdova Bon, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 10 BIS a la Ley de Educación, para establecer que el servicio del transporte escolar en los planteles de educación básica de las comunidades marginadas de nuestra Entidad, sea prestado en forma gratuita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2010, el diputado Daniel Córdova Bon presentó la iniciativa de mérito, la cual fundó bajo los argumentos siguientes:

“La educación, como bien lo marca el artículo tercero de nuestra Carta Magna, es un derecho de todo individuo, que debe atenderse de manera gratuita.

Para ello, es necesario tomar en cuenta las características propias de la persona susceptible de recibir educación, ya que de otra manera sería imposible alcanzar el fin de esta garantía constitucional.

En nuestro país, es obligación del Estado garantizar el acceso a la educación de todos sus habitantes, tal y como lo señala el artículo cuarto del ordenamiento educativo local que, en congruencia con el artículo segundo de la Ley General de Educación, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas al sistema educativo.

En el conocimiento de esta obligación que tiene el Estado, debe ponerse especial atención en aquellas personas que habitan en comunidades alejadas de los planteles que imparten educación básica, y que por esas razones, no pueden disfrutar de esta garantía constitucional, ya que de manera contraria se les estaría privando de ese derecho que la autoridad en materia educativa debe garantizar.

Los habitantes de estas comunidades marginadas, son generalmente personas de muy escasos recursos, que al no contar con planteles escolares en la misma población que habitan, se ven impedidos de iniciar o continuar sus estudios básicos, aun y cuando por ley son obligatorios, puesto que deben decidir entre cubrir sus necesidades más básicas o pagar su traslado diario a la escuela más cercana ubicada a varios kilometro de su lugar de origen.

La falta de atención a este grave problema, no solo genera incremento en el índice analfabetismo en nuestra Entidad, sino que también influye, en gran medida, en los índices de desempleo, desaceleración económica, marginación, inseguridad, narcotráfico, etc. Que tienden a crecer con el paso de los años en la misma proporción en que aumenta el número de habitantes de nuestro Estado que es afectado por el rezago educativo, lo que representa el terreno fértil para que la delincuencia organizada reclute peones para realizar sus actividades ilícitas.

Por estos motivos, no podemos esperar ni un momento más a que esta situación se agudice, ya que la falta de educación de una persona o un grupo de personas, por reducido que este sea, puede llegar a afectar a una región de nuestro Estado con graves consecuencias para el resto de la entidad.

Es por eso que debemos garantizar la educación de todos los sonorenses y no debemos minimizar este asunto argumentando que solo afecta a unos cuantos, debemos tomar acciones inmediatas que abonen a la solución directa o indirectamente, nos afecta a todos.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión resuelve la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La educación pública tiene un carácter prioritario para el desarrollo nacional y estatal. Dicha premisa se encuentra plasmada en la legislación que nos rige, estableciendo la obligación del Estado de prestar con calidad con esa garantía constitucional. Asimismo, es responsabilidad del Estado llevar a cabo programas asistenciales y otras medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales adversas que afectan la igualdad de oportunidades, fundamentalmente, en materia educativa.

Independientemente de lo anterior y para hacer frente a las imposibilidades del Estado en materia presupuestal para sufragar todos los gastos inherentes a los planteles de educación básica, debemos señalar que los padres de familia en cada plantel educativo público han constituido asociaciones de padres de familia que, de manera general y por grupo escolar, se asignan diversas tareas de colaboración y realizan aportaciones económicas voluntarias para solventar directamente una enorme gama de necesidades que las dependencias del sistema educativo no atienden o lo hacen de manera insuficiente; lamentablemente, estas aportaciones no cubren la totalidad de necesidades de los educandos, pues se limitan a cuestiones de mantenimiento y limpieza, dejando de lado otras que por su elevado costo resultan altamente onerosas, tal es el caso del transporte escolar, pues la adquisición de un vehículo con las características necesarias para prestar el servicio es impensable, además de los gastos de mantenimiento y pago de personal para su conducción.

En este rubro, es importante señalar que un número considerable de planteles en la Entidad ya cuentan con este servicio, no obstante existe una gran cantidad de planteles, principalmente en zonas donde existen comunidades marginadas, donde no cuentan con ese tipo de servicio y es precisamente en esos lugares y para esos alumnos para quienes se constituyó originalmente la iniciativa en estudio, conforme se expresa en la exposición de motivos del presente dictamen.

Ahora bien, la propuesta contenida en la iniciativa en estudio tiene como propósito el poder contribuir de una manera más decidida al apoyo e impulso a la educación, desde la prestación de un servicio que coadyuve en el acceso y permanencia de los estudiantes en los planteles educativos, mediante la inclusión en la Ley de Educación, de la gratuidad de servicio de transporte escolar, como herramienta que acerque al educando a la escuela y como factor que impulse y apoye a las familias de escasos recursos económicos en la entidad.

En tal sentido, es del conocimiento general que la situación económica por la que atraviesan miles de familias sonorenses, en ocasiones no les permite sufragar, en su totalidad, las necesidades básicas de la familia y, sumarle a lo anterior, el pago de transporte diario para cada uno de sus hijos, definitivamente resulta altamente desgastante para su economía y, en ocasiones, una situación imposible de sortear.

Además de lo anterior, de aprobarse los planteamientos en estudio a la ley en comento, se podrían generar los beneficios siguientes:

- 1.- Al utilizar el servicio de transporte escolar gratuito, se garantizaría el cumplimiento del horario estipulado por la escuela;
- 2.- Se ofrecerá un servicio en el cual los alumnos viajarán con supervisión, seguridad y bienestar;
- 3.- En temporada de invierno, los menores estarían menos expuestos al clima, por lo que se protegería su salud;
- 4.- Se apoyaría a los padres de familia de escasos recursos, de esta manera se protegería su economía familiar;

- 5.- Estarían menos expuestos al peligro, ya que las distancias de la escuela a su casa en la mayoría de los casos son extensas;
- 6.- El ahorro que se obtengan los padres y estudiantes, se podrá destinar en adquisición de material didáctico o de consulta; y
- 7.- Se genera un apoyo económico para garantizar la permanencia en los estudios.

Por otra parte, es preciso modificar el contenido del resolutivo original con el objeto de establecer la obligación de este Poder Legislativo para realizar la previsión presupuestal del próximo año en materia de transporte escolar, considerando al efecto que a esta fecha la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos del gobierno del Estado ha sido presentada por el Ejecutivo Estatal.

Finalmente, esta dictaminadora considera que el poder contribuir con nuestros niños y jóvenes mediante la aprobación de la iniciativa materia del presente dictamen, generará condiciones propicias para el desarrollo humano y económico de las futuras generaciones, pues es un hecho innegable que un porcentaje considerable de alumnos de educación básica abandonan o desertan de los planteles, por la imposibilidad de sufragar gastos como el transporte, así, al modificar el marco jurídico educativo estatal, estaremos eliminando obstáculos de carácter económico para que los estudiantes no dejen de recibir la educación a la que tiene derecho.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión hace suyos los argumentos bajo los cuales se funda la iniciativa en estudio y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 10 Y UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 10 BIS a la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

Con ese propósito, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

ARTICULO 10 BIS.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas aquellas poblaciones que no cuenten con alguna de las escuelas públicas del nivel básico y que, por su misma lejanía, tengan necesidad de contar con transportación escolar de sus estudiantes, a una población distinta a la que habitan; así como el número de escuelas, el nombre oficial, clave del centro de trabajo y ubicación, detallando el monto que será aplicado en cada una de ellas por concepto de transporte escolar, en relación al número de alumnos que habrán de transportarse y la lejanía del plantel escolar con la comunidad de origen de sus alumnos.

Estos recursos serán aplicados a través del Programa de Transporte Escolar de la Secretaría y no deberán destinarse a otro fin distinto al de transporte escolar de los estudiantes que tengan necesidad de este servicio, por las razones que se describen en el segundo párrafo del artículo anterior.

El servicio de transporte escolar gratuito será prestado con los recursos materiales y humanos con que cuente la Secretaría, o por medio de convenio con los sistemas de transporte escolar establecido por particulares, las mismas escuelas o la sociedad de padres de familia del plantel que corresponda, por lo que no se cobrará cuota alguna que tenga la finalidad de financiar este servicio, ya sea de manera directa o indirecta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad correspondiente con el propósito de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud de que a la fecha de aprobación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado ha presentado la iniciativa de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias para que puedan materializarse las disposiciones del presente Decreto.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de urgente resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de noviembre de 2010.**

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CUIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**DIPUTADOS INTEGRANTES:****DANIEL CÓRDOVA BON****REGINALDO DUARTE ÍÑIGO****ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA****MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO****VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS****GERARDO FIGUEROA ZAZUETA****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO****JOSÉ GUADALUPE CURIEL****CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora, en el cual proponen punto de Acuerdo para que se incluya en la discusión y análisis del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2011, la etiquetación de recursos para la implementación de un programa de valores denominado: “Niños a Triunfar”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El pasado día 09 de noviembre del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora presentaron la

iniciativa con punto de acuerdo materia del presente dictamen, la cual sustentaron bajo los siguientes argumentos:

“En las primeras etapas de la vida, la impartición de valores humanos es de trascendental importancia para moldear la vida de niños y jóvenes, Independientemente del estrato socioeconómico, étnico o familiar al que pertenezcan, ya que son de gran impacto en el futuro de jóvenes de todo tipo de comunidades, desde las áreas rurales y pueblos pequeños hasta los suburbios y grandes ciudades.

La enseñanza de los valores a las futuras generaciones, debe ser un proceso constante que debe iniciar desde el hogar y continuar en la escuela, pero en el que toda la sociedad debe de participar. Para que esta educación no se quede únicamente en buenas intenciones, hay que integrarla en la vida cotidiana, de manera concreta, práctica y sencilla.

Hoy día, padres de familia, sociedad y gobiernos se han desligado de esta responsabilidad fundamental intentando transferirla de manera exclusiva a las instituciones educativas, partiendo de que son las instituciones educativas las que quienes tienen la responsabilidad de educar, por lo tanto, son responsables de la decadencia de los valores de los estudiantes. Sin embargo, este concepto es equivocado, pues es necesario que toda la sociedad se involucre en la enseñanza de los valores, que cada uno de sus miembros se conduzca en el marco de los mismos.

Desafortunadamente, en la realidad, esta premisa no se cumple y en la mayoría de los casos, lejos de contribuir a que los niños y jóvenes logren apropiarse de estos valores, los aleja de ellos, ya que les resultan intrascendentes por ser ajenos y en ocasiones hasta contrarios a los valores que han adquirido y que viven a diario en el seno familiar y en su entorno social.

La escuela, forma parte de un todo, ya que solamente puede coadyuvar al fortalecimiento y enriquecimiento de los valores propios del individuo, de aquellos que se han adquirido y han sido fomentados en el núcleo familiar y no puede ser la responsable de la transferencia o enseñanza de ellos a través de lecciones o ejemplos que no le resulten significativos al educando.

Debemos poner nuestro granito de arena y aportar al futuro de las nuevas generaciones, cultivando la semilla de los valores humanos en nuestros jóvenes, para evitar que su futuro entorno se descomponga aun más que la violenta realidad en la que nos encontramos sumidos, precisamente porque la carencia de valores humanos en las relaciones interpersonales en las que se desenvuelve nuestra sociedad.

Con esa visión, la Federación de Obreros y Campesinos del municipio de Cajeme, CTM, ha implementado el programa de valores "Niños a Triunfar",

el cual tiene la misión de proveer información y acciones de aplicación práctica para la solución de los problemas más alarmantes que vive la sociedad, facilitando herramientas adecuadas mediante el rescate y la aplicación de los valores formativos, como son el respeto, la honestidad, el trabajo, la disciplina, la responsabilidad, el amor, el entusiasmo, la humildad, la fortaleza, el servicio y la generosidad.

Este programa está dirigido tanto a alumnos como a padres de familia, para obtener resultados contundentes que se vean reflejados en nuestro entorno social, teniendo como objetivos: enfatizar la influencia de los padres en el desarrollo emocional de sus hijos; fortalecer en los hijos una estima saludable basada en valores auténticos; proteger al alumnado de adicciones, influencias negativas y conductas de vandalismo, y; proveer de herramientas al niño para enriquecer sus habilidades sociales y que se integren más fácilmente a la sociedad.

La Federación de Obreros y Campesinos tenía la firme intención de implementar el programa "Niños a triunfar" en 50 escuelas de educación básica del municipio de Cajeme. Sin embargo, en la actualidad, dicho programa ha comenzado a desarrollarse con éxito, pero de manera muy limitada, en muy pocas escuelas de educación básica de dicha región, ya que los costos de su ejecución no pueden ser cubiertos por los recursos de dicha asociación obrera y los apoyos económicos de terceras personas han sido escasos.

"Niños a Triunfar" es un programa cuya aplicación esta prevista en escuelas de nivel preprimaria, primaria y secundaria de Ciudad Obregón, y está dirigido a maestros, padres y alumnos, a través de conferencias, talleres, dinámicas grupales, asesoría personalizada en casos especiales, que serian canalizadas a personal profesional, con un costo para la implementación de dicho programa, en los 50 planteles escolares que se tienen planeados, de \$2,864,371.00 Presupuesto que supera los alcances económicos de la asociación que actualmente lo ejecuta."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La promoción de valores que permitan el desarrollo integral de los estudiantes de la Entidad, es uno de los objetivos que persiguen los programas de educación en nuestro Estado, en este sentido, tenemos que dicha capacitación no se limita sólo a la impartición de clases en las aulas durante los horarios establecidos por las autoridades educativas es, por el contrario, un procedimiento constante y complementario a las múltiples actividades que durante el día desarrollan los educandos.

Ahora bien, el escrito que funda el presente dictamen sostiene que el proceso de formación de los futuros ciudadanos debe llevarse a cabo en los hogares y escuelas pero también es responsabilidad de la sociedad, pues su contribución a este sistema de formación e integración tendrá como resultado, individuos con alto sentido de

responsabilidad y valores que promuevan el desarrollo pleno de los niños y niñas en un sentido amplio.

Así, esta dictaminadora considera que el reconocer y fomentar estrategias integrales en apoyo a la formación de valores cívicos y ciudadanos desde la edad escolar temprana, se debe de convertir en un imperativo, ya que mecanismos como el que se propone coadyuvarán en la tarea de formar ciudadanos con un grado más alto de respeto por los derechos, alejados de conductas nocivas para la sociedad de la que forman parte.

En ese tenor, el análisis que esta Comisión realizó al proyecto educativo y formativo de valores promovido por la Federación de Obreros y Campesinos del Municipio de Cajeme, denominado “Niños a Triunfar”, se desprende que existe la necesidad de impulsar proyectos como el que se atiende, pues resulta positivo el implementar este tipo de acciones que impulsen programas de capacitación, conferencias y promoción de valores en las escuelas primarias del Municipio de Cajeme, Sonora, pues constituirían el vehículo ideal que promueva valores cívicos, prevención de adicciones y brindaría herramientas a los estudiantes que se encuentren en riesgo de ser influenciados por vicios y riesgos del entorno social en el que viven.

Asimismo, debemos señalar que este tipo de programas se constituyen como herramientas o vías para cumplir con lo dispuesto en la fracción II, inciso C) del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se consigna que la educación que imparta el Estado debe contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

De tal forma, esta Comisión valora positivamente el incluir este tema dentro de la discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2011, pues consideramos que esta acción mandará un claro mensaje a otras autoridades de gobierno y a la iniciativa privada, para que en el marco de sus facultades y posibilidades presupuestales, pudieran sumarse a proyectos como el que se analiza en el presente dictamen y contribuyan en la construcción de una mejor sociedad sonorense.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión hace suyos los argumentos bajo los cuales se funda la iniciativa en estudio y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve incluir dentro de la discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2011, la etiquetación de recursos que permitan la implementación, durante el año 2011, del programa de valores “Niños a Triunfar”, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista, para la implementación y desarrollo de los proyectos educativos descritos en la parte expositiva del presente Acuerdo.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de noviembre de 2010.

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE ÍÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

POSICIONAMIENTO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS DEL PAN EN RELACION A LA ELIMINACION DE LA CASETA DE COBRO UBICADA EN FUNDICION MUNICIPIO DE CAJEME

En días pasados, se ha anunciado con bombo y platillo que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes ha iniciado las acciones correspondientes a efecto de eliminar la caseta de peaje ubicada en Fundación programadas para inicio del próximo año, en el municipio de Cajeme, hecho calificado como exitoso y en beneficio de los sonorenses por los diputados federales del Partido Revolucionario Institucional quienes se han autoproclamado los gestores de dicho proyecto.

Sin embargo consideramos necesario acudir ante esta tribuna, como medio de comunicación ante el pueblo de Sonora, a efecto de manifestar nuestro extrañamiento ante dicha situación por las siguientes consideraciones:

1. El pasado 16 de marzo del presente año, el Gobernador Guillermo Padrés declaró que había iniciado los planteamientos correspondientes ante el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Molinar Horcasitas a efecto de llegar a los acuerdos necesarios para el cierre de dicha caseta, haciendo valer el reclamo de varios residentes del sur del Estado, en el sentido de ver liberado dicho tramo carretero ante la manifiesta inconformidad que por muchos años ha provocado esa caseta.
2. En esa región, existe el programa de entrega de laminillas a los residentes de Cd. Obregón, Villa Juárez, Navojoa y áreas circunvecinas, lo que les otorga el beneficio de transitar por dicha caseta y no ser objeto del cobro correspondiente.
3. Elevamos desde aquí nuestro reclamo a los diputados federales del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que informen de manera veraz y transparente a los Sonorenses sobre los efectos que dicho cambio traerá en

consecuencia a toda la población del Estado, pues como bien lo han comentado, quieren darle ese regalo de navidad a sus representados, a los sonorenses, sin embargo no detallan que ese “regalo” viene acompañado de un detalle, pues en consecuencia de la eliminación de la caseta de Fundición, la caseta ubicada en Estación Don, incrementará su costo de \$61 pesos a \$75 pesos; la de Esperanza también de \$61 pesos a \$75 pesos; la de Guaymas incrementa su costo de \$26 a \$32 pesos; la de Hermosillo de \$61 pesos a \$75 pesos y la de Magdalena de \$20 pesos a \$33 pesos.

Por tal motivo, es de preguntarse...cual beneficio a los Sonorenses?...porqué decir las cosas a medias?... porque hacer ese tipo de acuerdos en lo oscuro?... en efecto, nuestro Gobernador también intervino en este tipo de acuerdos, con la diferencia de que en ningún momento acordó su conformidad en el hecho de cargarle a los demás sonorenses a través de las casetas restantes, el costo que por su eliminación dejaría de recibir la caseta de Fundición.

Estamos plenamente conscientes de que este problema no puede ser ocultado en nuestro Estado, sin embargo debemos como legisladores buscar la posibilidad de reducir el impacto negativo que provoca la eliminación de dicha caseta de peaje, a efecto de que esta problemática sea resuelta de manera positiva no solo para los residentes del sur del Estado sino para todos los Sonorenses.

En consecuencia, podremos estar de acuerdo con la eliminación de dicha caseta, en lo que no estamos de acuerdo es que en lo “oscuro” se pretenda disfrazar un beneficio con un inevitable aumento a los costos de peaje en el Estado afectando de manera general a la población Sonorense, lo que no nos deja otra cosa que pensar que los culpables de que se encarezcan las casetas en sonora son los propios priistas, motivo por el cual, los diputados del PAN habremos de iniciar las acciones y gestiones necesarias ante las autoridades competentes a efecto de revertir este aumento que solo viene a mermar de

manera considerable el bolsillo de los sonorenses, incluso hacemos extensivo este llamado a los compañeros de los otros grupos parlamentarios que integran esta legislatura a efecto de sumarse a estas acciones.

MUCHAS GRACIAS

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviadas por los diputados que las suscriben.